



hizo del conocimiento de la instauración del procedimiento administrativo en su contra, concediéndole un plazo de 15 quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera en su caso, las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

**CUARTO.-** Que con fecha 09 nueve de mes de Mayo del año del 2016 dos mil dieciséis, se dictó Acuerdo por medio del cual, se le tuvo por recibidos los escritos ingresados los días 02 dos y 09 nueve de Mayo del año 2016 dos ml dieciséis, por el [REDACTED] teniéndosele por señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, por autorizados para tales efectos en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las personas que señaló, en cuanto a la solicitud de allanamiento, se le dijo que No Ha Lugar a la misma. En virtud de que en escrito diverso a su solicitud de allanamiento compareció a solicitar prórroga para el cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo de Emplazamiento No. 029/16, de fecha 12 doce del mes de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, circunstancia que desde luego, se contrasta y obsta a la petición de allanamiento solicitado con fecha 02 dos del mes de mayo del año 2016 dos ml dieciséis; se le otorgó prórroga solicitada y se le indicó que de persistir su interés jurídico de allanarse al procedimiento debería de ratificar dicho acto al término de la prórroga otorgada, caso contrario, se le tendrá por no allanado, sin previo acuerdo, supuesto jurídico, este último que se actualizó.

**QUINTO.-** En el misma tesitura con fecha 14 catorce del mes de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, se dictó Acuerdo por medio del cual, se le tuvo al [REDACTED] por presentando **ESTUDIO TÉCNICO AMBIENTAL**, en relación con las obras y actividades realizadas o que se están realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre en la Localidad de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; en la Coordinada UTM de referencia 13Q X= 465494, Y= 2294378, Datum WGS84; Mismo que fue turnado para validación a la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación, con fecha 14 catorce del mes Julio del año 2016 dos mil dieciséis.

**SEXTO.-** Con fecha 12 doce del mes de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis, esta autoridad, dicto el **ACUERDO DE NO COMPARECENCIA**, ya que el [REDACTED] no compareció ante esta Autoridad, en el término que le fue otorgado de conformidad con lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a exponer lo que a su derecho conviniera y a ofrecer las pruebas que estimara pertinentes, para desvirtuar las presuntas irregularidades asentadas en el acta de Inspección No. IIA/2016/027, de fecha 23 veintitrés del mes de febrero del año 2016, dos mil dieciséis. en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento del que fue objeto al momento de haber sido notificada del Acuerdo de Emplazamiento No. 029/16, de fecha 12 doce del mes de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad con lo establecido por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; teniéndole por perdido su derecho a ofrecer pruebas; por lo que al no existir ninguna probanza por recibir, ni diligencia pendiente por desahogar, en el mismo acuerdo se pudieron a disposición de la interesada los autos del presente procedimiento, para que si lo juzgaba conveniente, dentro del plazo de 03 tres días hábiles, presentará por escrito sus alegatos, en términos del artículo 167 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**SÉTIMO.-** Que con fecha 18 dieciocho de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis, esta Autoridad dictó **ACUERDO DE NO ALEGATOS**, pues a pesar de la notificación que refiere el Resultando que antecede, el [REDACTED] quien se encuentra sujeto a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le

*Cu*





PUNTO	X	Y
1	465483	2294384
2	465494	2294378
3	465508	2294365
4	465510	2294364
5	465522	2294380
6	465505	2294395
7	465497	2294399

Una vez terminado el recorrido se le solicita a la [REDACTED] persona que atiende la presente visita de inspección la autorización en materia de impacto ambiental por las obras realizadas o que está realizando mismas que se asentaron en la presente acta de inspección, que otorga la Semarnat; con respecto a las obras antes descritas en la presente acta de inspección, **NO PRESENTANDOLA**.

El método utilizado para el cálculo de áreas fue manual, realizando un caminamiento por las poligonales cerradas midiendo cada uno de sus lados con una cinta métrica marca Trupper de 30 metros y un flexómetro marca Trupper de cinco metros, así mismo la coordenadas tanto UTM como geográficas fueron tomadas y corroboradas con un GPS marca Garmin modelo emp, con una precisión de más menos 5 metros.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere al visitado para que, presente la documentación que a continuación se indica. La autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT (**NO PRESENTANDOLA**).

III.- Con los anteriores hechos y omisiones la inspeccionada infringe el artículo 28 párrafo primero fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; mismos preceptos jurídicos que a la letra dicen:

**DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:**

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

**Fracción IX.-** Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

**Fracción X.-** Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

(...)

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:**

(...)

**Artículo 5º.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras y actividades, requerirán previamente

*Ch*

la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental.

(...)

**Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:**

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

- a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;
- b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y
- c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

**R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**

*Fracción I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y*

(...)

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. De acuerdo a lo establecido por los artículos 28 párrafo primero fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I, del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se establece de manera precisa, cuales son las obras y actividades que previo a su ejecución requieren la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, misma que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto, se puede afirmar que es un imperativo categórico y un requisito sine qua non, para las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan llevar a cabo cualquier tipo de obra civil o actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, como en la especie lo son los desarrollos inmobiliarios, consistentes en la construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros; así como cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, obtener previamente a la ejecución de estas la Autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la SEMARNAT; y además una vez emitida esta se cumple en sus Términos y Condicionantes, ya que para realizar obras o actividades que tengan por objeto modificar la morfología o topografía del lugar, se debe presentar ante dicha autoridad, una Manifestación de Impacto Ambiental, en la que se establezca primero la viabilidad del proyecto y enseguida que se garantice que la ejecución de las obras y actividades no afectarán considerablemente los recursos naturales, o rebasaran los límites máximos permisibles, además de que se propongan y cumplan las medidas de compensación o de mitigación de los daños ambientales a causar, en la ejecución del proyecto, a fin de proteger, preservar y restaurar en su caso, el sitio afectado; por lo que de tal manera al no tramitar y obtener previamente la autorización correspondiente, se pudiera considerar como una trasgresión a la Legislación Ambiental, como ocurre en el caso que nos ocupa, según se desprende de los hechos y omisiones asentados en el Acta Inspección No. IIA/2016/027, de fecha 23 veintitrés del mes de febrero del año 2016, dos mil



dieciséis, en la que el inspector actuante procedió a solicitar a la inspeccionada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la SEMARNAT, que le amparara las obras y actividades, realizadas en la Zona Federal Marítimo Terrestre de la Localidad de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; en la Coordinada UTM de referencia 13Q X= 465494, Y= 2294378, Datum WGS84; consistentes en: "...escalinatas de baldosas de barro que acceden a la playa, una pérgola construida a base de palapa, parte de lo que es una terraza a desnivel, así como parte de alberca construida a base de concreto y revestimiento de mosaico y azulejo, en forma irregular..."; sin que al efecto presentara la inspeccionada documento alguno, así mismo se le hizo saber durante la diligencia que tenía el derecho a formular observaciones, reservándose el uso de la palabra; por lo que al término de la misma se le otorgó un plazo de **05 cinco días hábiles** de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de que formulara observaciones u ofreciera pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades debidamente circunstanciadas en el acta en estudio, sin que haya ejercido dicho derecho, motivando a esta Autoridad a dictar el respectivo Acuerdo de Emplazamiento No. 029/16, de fecha 12 doce del mes de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, mismo que fue legalmente notificado el día 20 veinte del mes de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, al [REDACTED], por medio del cual se tuvo por instaurado el presente procedimiento administrativo de Inspección y Vigilancia en su contra, respetándole así su garantía de audiencia y defensa, concediéndole al efecto un plazo de **15 quince días** para que tuviera oportunidad de comparecer a juicio, ofreciera las pruebas que considerara convenientes con relación a los hechos y omisiones contenidos en el Acta Inspección No. IIA/2016/027, de fecha 23 veintitrés del mes de febrero del año 2016, dos mil dieciséis, según lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el apercibimiento, que en caso de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo, así mismo en el referido acuerdo se le ordenaron 03 tres medidas correctivas, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, de conformidad con el principio de economía procesal, señalado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y las cuales debía cumplir en los plazos indicados en cada una de ellas. Atendiendo el Acuerdo de Emplazamiento No. 029/16, de fecha 12 doce del mes de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, legalmente notificado el día 20 veinte del mes de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, al [REDACTED], compareció ante esta Autoridad con escrito de fecha 02 dos y 09 nueve de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis, mismo que fue acordado mediante proveído de fecha 09 nueve de mes de Mayo del año del 2016 dos mil dieciséis, por medio del cual, se le tuvo por recibidos los escritos de referencia, teniéndosele por señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, por autorizados para tales efectos en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las personas que señaló, en cuanto a la solicitud de allanamiento que se desprende de su escrito de fecha 02 dos del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se le dijo que No Ha Lugar a la misma, ello, en virtud de que, que en su escrito diverso de fecha 09 del mes de Mayo de la misma anualidad, solicitó prórroga para el cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo de Emplazamiento No. 029/16, de fecha 12 doce del mes de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, circunstancia que desde luego, se contrasta y obsta a la petición de allanamiento solicitado con fecha 02 dos del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis; por consecuencia, se le otorgó prórroga solicitada y se le indicó que de persistir su interés jurídico de allanarse al procedimiento debería de ratificar dicho acto al término de la prórroga otorgada, caso contrario, se le tendrá por no allanado, sin previo acuerdo, supuesto jurídico, este último que se actualizó; en el mismo acuerdo se pusieron a disposición del interesado, los autos del presente Procedimiento Administrativo, para que si lo juzgaba prudente, presentara por escrito sus alegatos, en un plazo de 03 tres días hábiles, en términos de lo establecido en el párrafo último del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el apercibimiento de que, al no hacer uso de ese derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le



tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía; y derivado de su falta de interés el día 18 dieciocho del mes de Agosto de la presente anualidad, se emitió ACUERDO DE NO ALEGATOS, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se turnaron los autos del presente expediente, a efecto de que se emitiera la Resolución Administrativa que hoy se emite, lo anterior con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

V.- De la obligación que tiene esta autoridad, de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentran agregadas en autos, y del análisis y valoración de las probanzas existentes en el mismo, analizados los autos del expediente en que se actúa, se concluye que el [REDACTED], no logro corregir ni desvirtuar en las irregularidades detectadas en la Acta Inspección No. IIA/2016/027, de fecha 23 veintitrés del mes de febrero del año 2016, dos mil dieciséis, relativas a las obras y actividades, realizadas en la Zona Federal Marítimo Terrestre de la Localidad de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; en la Coordinada UTM de referencia 13Q X= 465494, Y= 2294378, Datum WGS84; consistentes en: "...escalinatas de baldosas de barro que acceden a la playa, una pérgola construida a base de palapa, parte de lo que es una terraza a desnivel, así como parte de alberca construida a base de concreto y revestimiento de mosaico y azulejo, en forma irregular,..."; toda vez que en la misma el interesado no entrego ante los inspectores actuantes la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la SEMARNAT, asociado que durante la tramitación del presente procedimiento administrativo el inspeccionado no acreditó de igual manera acreditar que cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la obras y actividades asentadas en el Acta de Inspección No. IIA/2016/027, de fecha 23 veintitrés del mes de febrero del año 2016, dos mil dieciséis, lo que sin duda alguna constituye violación al contenido de los artículos 28 párrafo primero fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I, del Reglamento de la Ley en cita, en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en virtud de que los mismos obligan a obtener Autorización de Impacto Ambiental previo a la realización de cualquier tipo de obra civil o actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, como en la especie lo son los desarrollos inmobiliarios, consistentes en la construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, por lo que al no haber probado a lo largo del procedimiento administrativo, contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental por las obras señaladas, se ratifica la conducta infractora del [REDACTED]

Por lo tanto, al considerar lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección descrita en el Considerando II de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Además de que no obra en autos, documento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por lo anterior, lo dispuesto en las siguientes tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público

con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época.- Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

VI.- Tal y como se desprende del Acta de Inspección No IIA/2016/027, de fecha 23 veintitrés del mes de febrero del año 2016, dos mil dieciséis, el inspeccionado [REDACTED], sin contar con la Autorización correspondiente en Materia de Impacto Ambiental, realizó obras y actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre de la Localidad de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; en la Coordinada UTM de referencia 13Q X= 465494, Y= 2294378, Datum WGS84; consistentes en: "...escalinatas de baldosas de barro que acceden a la playa, una pérgola construida a base de palapa, parte de lo que es una terraza a desnivel, así como parte de alberca construida a base de concreto y revestimiento de mosaico y azulejo, en forma irregular,..." , lo anterior sin lugar a duda, constituye violación al contenido de los artículos 28 párrafo primero fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I, del Reglamento de la Ley en cita, en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en virtud de que los mismos obligan a obtener Autorización de Impacto Ambiental previo a la realización de cualquier tipo de obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, por lo que virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Legislación Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones no desvirtuados, se tiene que el [REDACTED] infringió lo establecido en el artículo 28 párrafo primero fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I, del Reglamento de la Ley en cita, en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que de actuaciones no se desprende la existencia del documento idóneo, o sea la autorización en materia de impacto ambiental, para poder ejecutar las obras realizadas o que se están realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre de la Localidad de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; en la Coordinada UTM de referencia 13Q X= 465494, Y= 2294378, Datum WGS84; consistentes en: "...escalinatas de baldosas de barro que acceden a la playa, una pérgola construida a base de palapa, parte de lo que es una terraza a desnivel, así como parte de alberca construida a base de concreto y revestimiento de mosaico y azulejo, en forma irregular,..." ; luego entonces, se corrobora que en el momento en que se llevó a cabo la verificación del cumplimiento de la Legislación Ambiental, en el sitio inspeccionado, la visitada no contaba con la documentación inherente, por lo cual se instauró el correspondiente procedimiento administrativo, para que tuviera la oportunidad de presentar tal autorización y esta autoridad tuviera por desvirtuadas o corregidas las irregularidades asentadas en el acta de inspección así como en el acta circunstanciada en estudio.

VIII.- En virtud que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la Legislación Ambiental, por parte del [REDACTED] relativas en ejecución de obras y actividades realizadas en la Zona Federal Marítimo Terrestre de la Localidad de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; en la Coordinada UTM de referencia 13Q X= 465494, Y= 2294378, Datum WGS84; consistentes en: "...escalinatas de baldosas de barro que acceden a la playa, una pérgola construida a base de palapa, parte de lo que es una terraza a desnivel, así como



Delegación cumpliendo con dicha obligación que le impone la propia legislación, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del Acta de Inspección que se analiza, por lo que con fundamento en lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo ordenado en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que el [REDACTED], responsables de las obras y actividades que se describen en el Acta Inspección No. IIA/2016/027, de fecha 23 veintitrés del mes de febrero del año 2016, dos mil dieciséis, de manera que se deduce que siendo el inspeccionado ocupante y/o posesionario de tal inmueble, cuya plusvalía, por el lugar en que se ha construido, es de gran impacto social y económico, se colige que las condiciones económicas del hoy infractor quedan debidamente acreditadas; por tanto, el análisis y razonamientos efectuados a las constancias que obran en autos, permiten a esta autoridad estimar que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a sus obligaciones jurídicas y por ende, para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental que le aplica hechos que revelan a considerar que el inspeccionado cuenta con los recursos económicos para hacer frente a la sanción económica derivada de la infracción a la Ley Ambiental en la materia.

VIII.- C) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados con procedimientos administrativos con ese motivo, en contra del [REDACTED], donde se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que para el caso no es persona reincidente.

VIII.- D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], responsable de las obras y/o actividades realizadas o que se están realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre de la Localidad de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; en la Coordenada UTM de referencia 13Q X= 465494, Y= 2294378, Datum WGS84; toda vez que realizó las obras y actividades consistentes en: escalinatas de baldosas de barro que acceden a la playa, una pérgola construida a base de palapa, parte de lo que es una terraza a desnivel, así como parte de alberca construida a base de concreto y revestimiento de mosaico y azulejo, en forma irregular..., sin contar con la respectiva autorización en Materia de Impacto Ambiental, misma que expide la SEMARNAT; por lo que es factible colegir que la inspeccionada conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que es de determinarse y se determina que las irregularidades que hoy se sancionan, está demostrada su intencionalidad y su actitud negligente y omisa, pues además de no cumplir con la normatividad, también omitió cumplir con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, no obstante que fue de su conocimiento oportuno y que podía corregir las irregularidades.

VIII.- E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED], responsable de las obras y/o actividades realizadas o que se están realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre de la Localidad de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; en la Coordenada UTM de referencia 13Q X= 465494, Y= 2294378, Datum WGS84; implican





de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional).

X.- Con fundamento en los artículos 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 169 de la Ley Federal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57, 58 y 61, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y 68 párrafo quinto fracción XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al [REDACTED], deberá cumplir las siguientes medidas correctivas:

X.- 1.- En virtud de que con fecha 14 catorce de Julio de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al [REDACTED] presentando Estudio Técnico Ambiental respecto de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre de la Localidad de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; en la Coordenada UTM de referencia 13Q X= 465494, Y= 2294378, Datum WGS84, mismo que fue turnado para validación a la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación, se hace de su conocimiento que se dictara Acuerdo correspondiente a la Imposición de Medidas Correctivas, tendientes a mitigar, compensar o minimizar el impacto generado por la construcción de la granja acuícola materia de la presente, Acuerdo de Imposición de Medidas Correctivas el cual será parte integrante de esta Medida Correctiva.

X.- 2.- Toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento, el [REDACTED] responsable de las obras y/o actividades realizadas o que se están realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre de la Localidad de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; en la Coordenada UTM de referencia 13Q X= 465494, Y= 2294378, Datum WGS84; en ningún momento presentó ante esta autoridad, la autorización que debió obtener de la SEMARNAT, antes de iniciar las obras y actividades realizadas; las cuales se encuentran debidamente circunstanciadas en el acta de inspección en estudio; por tal razón, deberá someter su Proyecto a la Manifestación de Impacto Ambiental, que deberá ingresar en la SEMARNAT, en la que incluya la superficie y tipos de obras que se realizaron en el lugar inspeccionado, (en términos del artículo 28 párrafo primero fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental). **PARA ACREDITAR ANTE ESTA DELEGACIÓN DE LA PROFEPA, HABERSE SOMETIDO AL CITADO PROCEDIMIENTO, SE LE OTORGA UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

a) En el Capítulo de descripción del proyecto en la Manifestación de Impacto Ambiental, el promovente deberá vincular las obras y, en su caso, las actividades realizadas sin contar con la autorización de impacto ambiental respectiva; asimismo, deberán señalarse los escenarios, para la determinación del grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate, lo anterior a efecto de establecerse el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, de conformidad con los artículos 12 fracciones II y IV, 13 fracciones II y IV, y 57 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

- b) En el Capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las medidas de restauración y compensación para el área afectada, motivo del presente procedimiento.
- c) En el Capítulo de identificación de los instrumentos metodológicos, se deberá incluir la identificación de los instrumentos y técnicos utilizados.

Es de advertirse que, de no cumplirse con la obligación de someter su proyecto a la Manifestación de Impacto Ambiental, para el procedimiento de autorización en la materia, en el plazo establecido, procederá Querrela Penal correspondiente, por la configuración del delito previsto por el artículo 420 Quater fracción V, del Código Penal Federal.

Se aclara a la infractora que el plazo antes señalado se podrá ampliar, a solicitud de parte y cuando la complejidad del proyecto así lo exija; igualmente, una vez iniciado el sometimiento de su proyecto a la Manifestación de Impacto Ambiental, se podrá conceder una ampliación adicional, para que pueda en su caso obtener la autorización respectiva, advirtiéndole que deberá acreditar tal cuestión ante esta Delegación de la PROFEPA.

En el mismo sentido se hace del conocimiento de la parte interesada, que al momento de presentar su solicitud de autorización respectiva ante la SEMARNAT, en su Manifestación de Impacto Ambiental, se deberá indicar la superficie y tipo de obras realizadas con anterioridad a la visita de inspección, las que son motivo de análisis y sanción en esta resolución, conforme a los hechos y omisiones que se describen en el Acta de Inspección No. IIA/2016/027, de fecha 23 veintitrés del mes de febrero del año 2016, dos mil dieciséis. Igualmente **DEBERÁ INCLUIR EN LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, UNA COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PARA LOS EFECTOS QUE SE PRECISAN.**

X.- 3.- Deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **EN EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (60 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL)**; que obtuvo de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, respecto de las obras no iniciadas, y en las que se encuentren vinculadas las obras realizadas sin la debida autorización en materia de evaluación de impacto ambiental y que motivaron la instauración del procedimiento administrativo.

X.- 4.- Se aclara al C. OMAR GUADALUPE QUIÑONES PILLADO, que en caso de no obtener la autorización en MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL correspondiente, en el plazo otorgado (10 días hábiles, atentos al artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), deberá llevar a cabo en forma inmediata **LA RESTAURACIÓN DEL SITIO**, dejándolo en su estado original, antes de la realización de las obras y/o actividades, de las cuales se ha carecido de autorización.

X.- 5.- En caso de no dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas con antelación, se dará vista a la Agencia del Ministerio Público Federal que corresponda, conforme lo establecido en el último párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 59 y párrafo segundo de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como en lo estipulado en el numeral 420 Quater fracción V, del Código Penal Federal.



X.- 6.- En el entendido de que el [REDACTED], pretenda llevar a cabo obras y actividades aun no iniciadas y por supuesto diferentes a las que hoy se sancionan y que se encuentran asentadas en el Acta de Inspección No. IIA/2016/027, de fecha 23 veintitrés del mes de febrero del año 2016, dos mil dieciséis, previo a ello, deberá exigidamente sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que previenen los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental, por las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

De conformidad con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede al [REDACTED], un término de 05 cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para acreditar ante esta Autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento de las medidas correctivas citadas en el presente. Por ello, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva y:

#### R E S U E L V E

PRIMERO.- Por contravenir lo establecido en el artículo 28 primer párrafo fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° primer párrafo incisos Q) y R) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED], respecto de las obras y actividades por las que hoy se sanciona; una multa por la cantidad de \$29,216 (Veintinueve mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), equivalente a 400 cuatrocientos Unidades de Medida y Actualización de conformidad con lo que prevé los ordinales segundo y transitorios del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, y que al día en que se impone la sanción corresponde a \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional) por Unidad de Medida y Actualización, equivalente a un salario mínimo vigente en todo el territorio del País; toda vez que de conformidad con el artículo 171 párrafo primero fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional).



**SEGUNDO.-** En su oportunidad jurídica y procesal, tórnese por duplicado copia certificada de la presente Resolución al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de la Administración Local de Recaudación, en el domicilio ubicado en Calle Álamo No. 52, Col. San Juan, C.P. 63130, entre Av. Insurgentes y Caoba; en la Ciudad de Tepic, Nayarit o bien en su sucursal ubicada en Santiago Ixcuintla, calle Luis Figueroa No.12, Col. Centro, (Entre Degollado y Prolongación Galeana) C.P. 63300, Santiago Ixcuintla, Nayarit; a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta. Con la atenta petición que una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.

En el entendido de que el infractor pretenda realizar el trámite de pago de forma directa y espontánea ante la institución bancaria de su preferencia, con el propósito de facilitar el trámite respectivo, se hace de su conocimiento el proceso de pago que deberá ejecutar para tal efecto:

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica:

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446)

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPFEP-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

**TERCERO.-** De conformidad con el segundo párrafo del 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al ~~infractor~~, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando X.- 1, X.- 2, X.- 3, X.- 4, X.- 5 y X.-6 de la presente resolución, debiendo por consecuencia, informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que al efecto se le otorga; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater*, del Código Penal Federal.



**CUARTO.-** Remítase copia de la presente resolución a la Subdelegación de Zona Federal e Impacto Ambiental, de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de que en su oportunidad se comisione personal que verifique el cabal cumplimiento de las medidas correctivas impuestas a la infractora.

**QUINTO.-** Gírese oficio de estilo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Nayarit, para su pleno conocimiento y efectos legales correspondientes.

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento del [REDACTED], que a partir del día de hoy se realiza la inscripción en el padrón de infractores en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, a efecto de considerar la reincidencia en futuras infracciones a la Ley de la Materia o Leyes que se encuentren concatenadas a la Materia.

**SEPTIMO.-** Se le apercibe al [REDACTED], que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 171 penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**OCTAVO.-** Con fundamento en el Artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED], que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y en contra de ella procede el recurso de revisión, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de 15 quince días contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

**NOVENO.-** En atención a lo ordenado por el Artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con Oaxaca, Colonia Centro de esta Ciudad de Tepic, Nayarit

**DECIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

**DECIMO PRIMERO.-** En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución al [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto al momento propio de la visita de inspección, el ubicado en Calle



[REDACTED] por si o  
por conducto de sus autorizados para tales efectos los  
[REDACTED]  
[REDACTED], de manera indistinta, entregándole copia del presente acuerdo con firma autógrafa.

Así lo resuelve y firma el C. CP. JOSÉ OMAR CÁNOVAS MORENO, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit. - CUMPLASE.-

JOCM'ASE'







